



SECRETARÍA GENERAL

Nº R.E.L. 0245000

Lugar y fecha de la resolución: Toledo, 24 de mayo de 2019
Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Servicio de Secretaría y Documentación
Asunto: Decreto de DECRETO DE RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA DE JAVIER MARTIN ESPINOSA

DECRETO NÚM. 602/ 2019

VISTO el Recurso de Alzada interpuesto por **JAVIER MARTIN ESPINOSA**, contra la plantilla correctora definitiva y *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de **auxiliar administrativo**, vacantes en la plantilla de personal funcionario, de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario, y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núm. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente, y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018.**

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de Servicio de Secretaria y Documentación, con el visto bueno del Secretario General, de esta Diputación Provincial, con fecha 23 de mayo de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

SEGUNDO.- Realizada el 31/01/2019 la prueba selectiva correspondiente al segundo ejercicio de la convocatoria de 6 plazas de auxiliar administrativo/a, por oposición libre, con fecha 22/02/2019, se publica en la Web de la Diputación Provincial el Anuncio conteniendo la Plantilla correctora definitiva, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27921), (R.S. Núm. 201900002141), y la relación de aspirantes que han superado dicha prueba, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27924), (R.S. Núm. 201900002142).

TERCERO.- Con fecha 25/02/2019, registro de entrada número REGAGE19e00000813724 ORVE, **D. Javier Martín Espinosa** interpone recurso de alzada contra los acuerdos del Tribunal de selección conteniendo la Plantilla correctora definitiva y las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a, por oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, en el que en síntesis alega:

“Que con fecha 04/02/2019, presentó alegaciones a la plantilla provisional correctora, reclamando contra la pregunta 12, que fue rechazada sin motivación alguna.

Que a tenor de la plantilla definitiva publicada el día 22/02/2019, presenta recurso contra las preguntas 21, 22 y 23, considerando que no pueden ser evaluadas. El recurrente alega que la pregunta 20 se ha anulado correctamente y manifiesta que por tanto todos los subsupuestos de la misma deberían ser anulados ya que no tendrían sentido, debido a que tales preguntas y respuestas nacen del primero y éste es erróneo, y nunca pudo producirse y de producirse ello provocaría una confusión ilegítima en los opositores.

Por lo que solicita se proceda a la REVISIÓN de la plantilla definitiva oficial del segundo examen con el fin de anular y no ser tenidas en cuenta a la hora de calificar las preguntas 21, 22 y 23 además de solicitar que se motive el rechazo de las alegaciones presentadas contra la pregunta 12, y el motivo de aceptación de la reclamación contra la pregunta 20.”

CUARTO.- De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal día 29/02/2019, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, *“HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el segundo examen de las pruebas arriba referenciada, el contenido de la preguntas número 12, 20, 21, 22 y 23 del cuestionario tipo test del segundo ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:*

“12.- ¿En Word 2007, usando el Comando buscar y reemplazar su cuadro de diálogo permite buscar o reemplazar texto con un formato concreto?

a) Si.

b) Si, pero sólo el formato de "Fuente".

c) No.

20.- ¿Qué fecha se ha de entender como fecha de presentación de la solicitud de subvención, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?

a) El 20 de enero de 2019, fecha de la presentación presencial de la solicitud.

b) El 22 de enero de 2019, fecha de notificación del requerimiento de subsanación.

c) El 31 de enero de 2019, fecha en la que ha sido realizada la subsanación de la solicitud mediante la presentación de la misma en el registro electrónico.

21.- D^a A.F.C., encargada de tramitar dicho procedimiento, está casada con el sobrino de D. Benito G.H. La relación entre D^a A.F.C. y D. Benito G.H., tal y como se recoge en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

a) Es irrelevante para el procedimiento.

b) Es motivo de abstención por parte de D^a A.F.C.

c) Implicará en todo caso la invalidez de los actos en los que haya intervenido D^a A.F.C.

22.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, la Diputación Provincial de Toledo, dentro de las medidas de vigilancia de la salud, oferta la realización de un reconocimiento médico en función de los riesgos inherentes al puesto de trabajo. D^a A.F.C. solicita voluntariamente la realización del reconocimiento médico ofertado, pero se cuestiona que quien tendrá acceso a esta información de carácter personal. (Señale la respuesta correcta):

a) Sólo el personal médico tendrá acceso a la información médica de carácter personal de D^a A.F.C., sin que pueda facilitarse ningún tipo de información al empresario (Diputación Provincial de Toledo), en ningún supuesto.

b) El empresario (Diputación Provincial de Toledo) será informado de las conclusiones que se deriven del reconocimiento efectuado en relación con la aptitud de D^a A.F.C. para el desempeño de su puesto de trabajo, no teniendo acceso a la información médica de carácter personal, salvo consentimiento expreso de D^a A.F.C.

c) El empresario (Diputación Provincial de Toledo) tendrá acceso a la información médica de carácter personal de D^a A.F.C., al entenderse prestado su consentimiento tácito con la solicitud de realización del reconocimiento.

23.- La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo desestima la solicitud de subvención presentada por D. Benito G.H. en representación de un Club Deportivo de un municipio de Toledo indicándole que, contra la citada Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso administrativo así como el potestativo de reposición. Dicha resolución es notificada al interesado el 4 de abril. D. Benito G.H., en representación del Club deportivo, presenta el día 5 de mayo en el registro electrónico de la

Diputación Provincial de Toledo recurso de reposición contra dicha resolución. **¿D. Benito G.H. ha interpuesto el recurso de reposición en plazo?**

a) Sí, porque el plazo para interponer el recurso de reposición finaliza el día 6 de mayo.

b) No, porque el plazo para interponer el recurso se computa de fecha a fecha desde la notificación, por lo que el último día para interponer el recurso es el 4 de mayo.

c) Sí, porque el cómputo del plazo de dos meses para la interposición del recurso de reposición se inicia a partir del día siguiente de la notificación.”

QUINTO.- Por Decreto de la Presidencia núm. 359/2019, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Toledo*, número 64, de 3 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D. Javier Martín Espinosa respecto del proceso selectivo de 6 plazas por oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando en dicho plazo las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO.- Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- **D. Óscar Notario Notario**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 201999900003586, en síntesis alega lo siguiente:

Respecto a la pregunta 21.- Ésta parte entiende que la postura del Tribunal Corrector es la correcta, dando como válida la respuesta a), ya que D^a A.F.C. **NO** es un familiar directo de D. Benito G.H.D. El opositor no debe entender una segunda interpretación, ni se deben buscar otras relaciones de afinidad que no son las descritas en el enunciado de la pregunta, debiéndose ceñir al texto que propone el Tribunal Corrector en dicho enunciado.

Respecto a la pregunta 22.- Ésta parte entiende que la postura del Tribunal Corrector es la correcta, dando como válida la respuesta b). En ningún caso la fecha del 20 de enero interviene para determinar cómo se debe aplicar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales y la derogada Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos por la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Pregunta 23.- Ésta parte entiende que la postura del Tribunal Corrector es la correcta, dando como válida la respuesta a). En ningún caso la fecha del 20 de enero interviene para determinar el plazo, ya que la fecha que interesa conocer es la de “Dicha resolución es notificada al interesado el 4 de abril”, ya que a partir de esa fecha el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, y cómo el día 4 de abril es sábado, día inhábil, el siguiente día hábil es el 6 de mayo.

- **D^a Araceli Capuchino Muñoz**, de fecha 17 de abril, y Registro de entrada núm. REGAGE19e00001788487: *“Manifiesta su oposición al recurso presentado.”*

- **D^a. M^a Dionisia Berrocal Jimeno**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 1298037, de la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas de la JCCM en Toledo: *Se ratifica en su escrito de alegaciones sobre las preguntas 14 y 20, sin hacer alegación alguna sobre las planteadas en este recurso de alzada.”*

SÉPTIMO.- De acuerdo con el Acta del Tribunal calificador, en su reunión del día de 19/02/2019, adoptó los siguientes acuerdos:

“Respecto a las alegaciones manifestadas en relación a la pregunta número 12, el Tribunal calificador, visto el informe emitido al respecto por el vocal autor de la pregunta, acuerda por unanimidad desestimar la reclamación a la pregunta núm. 12.

Informe del Vocal del Tribunal, D. Eduardo Palencia Gómez:

(...)

- La definición del término reemplazar reza Sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otro que hago sus veces. Ese algo se especifica en el campo Buscar:, mientras que la otra cosa se escribe en el campo Reemplazar con:. No se puede realizar una acción de reemplazar sin especificar el algo y la otra cosa.

- En cuanto a la disyuntiva buscar o reemplazar hay que decir que se cumple si se trata de uno de los dos casos, buscar o reemplazar; y también se cumple si se trata de ambos casos, buscar y reemplazar. No se trata de una disyuntiva exclusiva del tipo o buscar o reemplazar.

(...)

Conclusión

No existe ninguna disyuntiva imposible de cumplir en la situación planteada y por tanto hay que ratificar que la respuesta correcta a la pregunta nº 12 es la opción a); siendo erróneas las opciones b) y c). En Toledo, a 13 de febrero de 2019.”

Respecto a la anulación de la pregunta 20, la Vocal del Tribunal D^a M^a Carmen Sánchez de la Ossa, emitió informe favorable a su anulación, que fue asumido por unanimidad por el Tribunal, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

“El objeto de la pregunta, tanto en su enunciado como en las tres respuestas alternativas, es aplicar las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativas a la subsanación y mejora de la solicitud en los supuestos recogidos en el artículo 68.4 de la referida ley.

(...)

Los conocimientos exigidos a los aspirantes para responder a esta pregunta no exigen contar con una preparación capaz de interrelacionar determinadas normas jurídicas. Sólo una, a la que se remite la pregunta objeto de reclamación: la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y en concreto a dos artículos básicos de la misma: Principalmente al artículo 68 de la citada ley, que regula la

subsanción y mejora de la solicitud, (...), y el artículo 14, que regula el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración ...

(...)

En cuanto a que la pregunta formulada exige al aspirante el conocimiento de contenidos que no están vigentes, tras el R.D. Ley 11/2018, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados habilitados, punto de acceso general electrónica de la Administración y archivo único electrónico producirán sus efectos a partir del día 2 de octubre de 2020. (...)

Dado lo dispuesto en el RD 11/2018 de 31 de agosto, que modifica la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, existen sentencias contradictorias sobre la vigencia del Registro electrónico: a favor la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Albacete, en sentencia nº 176/2017, de 19 de julio; en contra la STSJ Madrid (sala de lo contencioso-administrativo), de 20 de julio de 2018. En esta última se mantiene que el artículo 14 no entrará en vigor hasta el 2 de octubre del 2020, y en consecuencia no sería de aplicación hasta esa fecha el artículo 68.1 de la ley 39/2015. (...)

CONCLUSIÓN

A pesar de considerar que la pregunta y la respuesta correcta dada por el Tribunal se ha formulado de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que el artículo 14 se encuentra vigente, siendo de aplicación siempre que la administración que requiere su aplicación disponga de los dispositivos electrónicos correspondientes, lo cierto es que se trata de una cuestión no pacífica en la que, tanto la doctrina como los tribunales se han ido pronunciando en diferentes sentidos.

Por ello, y aun teniendo en cuenta que a los aspirantes no se les exige un conocimiento tan profundo de esta cuestión, el hecho objetivo de que sea un tema controvertido y que haya pronunciamientos en sentido contrario a su vigencia, determina que se generen dudas en relación a esta pregunta, pudiendo ser correcta la respuesta a) o c) dependiendo del criterio que se defienda.

Por ese motivo se concluye por la que suscribe que ha lugar a aceptar dicha reclamación, procediendo a anular la pregunta número 20. En Toledo a 13 de febrero de 2019.”

OCTAVO.- De acuerdo con Acta del Tribunal calificador, éste en su reunión del día 11 de abril de 2019, tomó conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D. Javier Martín Espinosa** solicitando la nulidad de las preguntas 21, 22 y 23, del *segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre, adoptando el siguiente acuerdo:

Visto el informe del vocal D^a M^a Carmen Sánchez de la Ossa se propone al Tribunal que desestime el recurso por los siguientes motivos:

*“(...) **Pregunta nº 21:** La respuesta correcta es la a) (...) Ello porque el objeto de la misma es aplicar el art. 23 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre (...) no siendo relevante para la respuesta*

el día de presentación de la solicitud sino la relación entre ambos, que es de afinidad en tercer grado, por lo que no afectaría la causa de abstención...”

*(...) **Pregunta nº 22:** La respuesta correcta es la b)... el objeto de la pregunta y los conocimientos que se deben poner en práctica son los relativos a las medidas de vigilancia de la salud, los recogidos en el artículo 22 de la Ley 31/1995 (...) Por ello se puede concluir que no es un dato a tener en cuenta para la resolución de dicha pregunta el día de presentación de la solicitud de la subvención.*

*(...) **Pregunta nº. 23** (...) La respuesta correcta es la a) (...) El objeto de esta pregunta es aplicar los artículos 30.4 y 30.5 y el 124 de la Ley 39/2015, para ello se facilita calendario del 2019 (...) Con respecto al enunciado ... se ha de indicar que el mismo no tiene tampoco ninguna relevancia en la resolución de esa pregunta al ser los datos objetivos a tener en cuenta en la resolución los especificados en la pregunta concreta; notificación de la resolución desestimatoria, plazo para interponer recurso de reposición y cómputo de dicho plazo (...).”*

Por todo ello, el Tribunal de selección acuerda por unanimidad informar desfavorablemente las pretensiones del recurrente *D. Javier Martín Espinosa*, en cuanto a la anulación de las preguntas número 21, 22 y 23.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D. Javier Martín Espinosa**, en su propio nombre y derecho, estando legitimado para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

SEGUNDO.- *Tener por personados, de acuerdo con lo solicitado, a todos las personas mencionados en el Antecedente de Hecho Sexto* todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en el presente recurso de alzada, resultando de aplicación a sus alegaciones los acuerdos del tribunal mencionados en los antecedentes de hecho, así como las consideraciones de este informe propuesta.

TERCERO.- El recurrente sustancia su reclamación contra *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre, incluidas en las ofertas públicas de empleo de la Diputación Provincial de Toledo, solicitando lo siguiente:

“Que con fecha 01/02/2019, presentó alegaciones a la plantilla provisional correctora, reclamando contra la pregunta 12, que fue rechazada sin motivación alguna.

Que a tenor de la plantilla definitiva publicada el día 22/02/2019, presenta recurso contra las preguntas 21, 22 y 23, considerando que no pueden ser evaluadas. El recurrente alega que la pregunta 20 se ha anulado correctamente y manifiesta que por tanto todos los subsupuestos de la misma deberían ser anulados ya que no tendrían sentido, debido a que tales preguntas y

respuestas nacen del primero y éste es errónea, y nunca pudo producirse y de producirse ello provocaría una confusión ilegítima en los opositores.

Por lo que solicita se proceda a la REVISIÓN de la plantilla definitiva oficial del segundo examen con el fin de anular y no ser tenidas en cuenta a la hora de calificar las preguntas 21, 22 y 23 además de solicitar que se motive el rechazo de las alegaciones presentadas contra la pregunta 12 y motivo de aceptación de la reclamación contra la pregunta 20.

CUARTO.- Sobre la falta de motivación/notificación de la desestimación de su escrito de 4 de febrero de 2019, formulando alegaciones a la plantilla provisional publicada en su momento, respecto a la pregunta núm. 12, en el acta del Tribunal, en su reunión del día 11 de abril de 2019, se cita como justificación de la falta de notificación la denegación de las impugnaciones contra la plantilla provisional correctora, lo dispuesto en la Base 7.7 de las Bases Generales.

En efecto, el párrafo segundo de dicha Base dice textualmente lo siguiente:

“Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora”

Teniendo las Bases de la convocatoria carácter de ley del procedimiento selectivo, “vinculando a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas”, (Art. 50.3 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha), y siendo así que las alegaciones previas a la plantilla correctora provisional deben considerarse como un acto de mero trámite, ya que, a sensu contrario de lo dispuesto en el Art. 112.1 de la LPACAP, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y los interesados pueden hacerlas valer en trámite de recurso de alzada, como así ha hecho la recurrente, dando el Tribunal cumplida respuesta con los informes transcritos sobre los motivos de la no anulación de la pregunta núm. 12, por lo que entendemos que no se produce, en el presente caso, irregularidad administrativa alguna.

En cuanto a la anulación de la pregunta 20, ya ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho el informe de la vocal del Tribunal y, en base al mismo, el acuerdo del Tribunal calificador anulando la pregunta 20.

QUINTO.- Por tanto, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho, en la impugnación de las preguntas núm. 21, 22 y 23, del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a, por oposición libre de la Diputación Provincial de Toledo, se plantea una cuestión de interpretación, que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en base a la facultad otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, y de lo dispuesto en el Art. 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que “los órganos de selección actúan

con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ..., y estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria ...”, y en el Art. 55.2. d), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece como uno de los principios de aplicación en la selección del personal funcionario y laboral “la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección”, no estimando la misma en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar técnicamente que están bien formuladas y correctas la respuesta acertada y respuestas erróneas.

Esta interpretación del Tribunal de selección, es la mantenida también por los comparecientes en el trámite de información pública, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho Sexto, por lo que parece evidente que trata de una cuestión sujeta a interpretación, en la que el recurrente pretende sustituir la interpretación del Tribunal de selección, (órgano técnico encargado legalmente de formularla, como acabamos de decir), por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones que, aunque legítimas, no pueden nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador.

Por tanto, existe coincidencia de criterio entre la interpretación del Tribunal de selección y la de los comparecientes, sobre la validez de las preguntas 21, 22 y 23, por considerar técnicamente que están bien formuladas y correctas la respuesta acertada y respuestas erróneas, por lo que de existir algún error en la formulación y las respuestas de las preguntas 21, 22 y 23, éste, desde luego, no parece evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-, y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), en las que se mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

SEXTO.- Por todo ello, no procedería ahora la revisión en alzada de la interpretación realizada por el Tribunal calificador sobre la impugnación de las preguntas 21, 22 y 23. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), donde se citan las SSTs antes referidas, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(..)

Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la

Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.

*El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concorra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica**, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible **dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente** o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, **lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.***

(...)

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de 8-11-1990 , 21 y 24 enero y 20 julio 1991 , 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas

por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».

La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora. (La negrita es nuestra).

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar innecesariamente el presente informe:

b) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

c) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

d) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

e) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por **JAVIER MARTIN ESPINOSA**, es de aplicación el artículo 103 de la vigente C.E, y asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

CONSIDERANDO que, el citado informe del Servicio de Secretaria y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **JAVIER MARTIN ESPINOSA**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

PRIMERO.- Desestimar, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada interpuesto por **JAVIER MARTIN ESPINOSA**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

Lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificó a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que el anterior acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 114 y 122.3, del referido texto legal y 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 8 y 10 y 45 y

ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de aquella jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercitar cualquier otro recurso que a su derecho convenga.

EL SECRETARIO GENERAL